



República de El Salvador

INFORME DEL ESTADO DE EL SALVADOR AL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y ABOGADOS DE LAS NACIONES UNIDAS, EN RELACIÓN AL CUESTIONARIO SOBRE “EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y REUNIÓN PACÍFICA DE JUECES Y FISCALES”

El Estado de El Salvador atentamente se refiere a la comunicación del Relator Especial sobre la Independencia de los Jueces y Abogados de las Naciones Unidas, mediante la cual solicita responder un cuestionario puntual sobre la materia objeto de su mandato.

Para la construcción de este informe, se solicitó información a instituciones vinculadas con la temática, tales como la Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía General de la República, al Consejo Nacional de la Judicatura y a la Asamblea Legislativa, por lo que el Estado podría ampliar su informe, con respuestas a otras preguntas pendientes, una vez recibidos aportes adicionales.

Preguntas:

1. Sírvase proporcionar información detallada sobre las disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación, el derecho de reunión pacífica y los derechos políticos de los jueces y fiscales. ¿Estas disposiciones cubren expresamente el ejercicio de estos derechos en línea, por ejemplo, a través de tecnologías digitales como el internet y redes sociales?

Los derechos a la libertad de expresión, de asociación, de reunión pacífica, así como los derechos políticos del ciudadano, son derechos reconocidos con rango constitucional en El Salvador.

Art. 6 de la Constitución de la República de El Salvador.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. (..)

Art. 7 de la Constitución de la República de El Salvador.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Art. 72 de la Constitución de la República de El Salvador.- Los derechos políticos del ciudadano son:

- 1º.- Ejercer el sufragio;
- 2º.- Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;
- 3º.- Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

En lo que respecta a jueces y fiscales, en el desarrollo de la legislación secundaria no se encuentra regulado de forma expresa el ejercicio de estos derechos, ni el ejercicio de derechos políticos, ya sea por mecanismos tradicionales o por medio de tecnologías digitales.

Respecto del ejercicio de la función judicial, la Constitución consagra en su artículo 86, inciso 5°, lo siguiente: “La Ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones, con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen”.

4. Qué clase de restricciones (constitucionales, legales o reglamentarias) existen en el sistema legal de su país en relación al ejercicio de estas libertades?, ¿Cuál es la razón de estas restricciones?, ¿Se aplican estas restricciones fuera de línea o en línea? Y si no, ¿existen restricciones particulares al ejercicio de estos derechos mediante el uso de tecnologías digitales?

En el sistema legal salvadoreño, las restricciones para el ejercicio de estas libertades en general son únicamente las que establece la misma Constitución, relativas a no subvertir el orden público, ni lesionar la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.

Sin embargo, en relación a los jueces, como una garantía de independencia, la Ley de la Carrera Judicial consigna en su artículo 26 que:

“El ejercicio de la Carrera Judicial es incompatible con la participación en política partidista; esto es, pertenecer a cuadros de dirección o ser representantes de partidos políticos o realizar actividad proselitista.”.

Además, el Código de Ética Judicial en su artículo 7, literal E, establece:

“Reconociendo que en toda sociedad democrática es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas, ser juzgados por un juez o una jueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos. Por tanto, el juez o la jueza debe: ... E. Abstenerse de afiliarse a partidos políticos, de abstenerse de participar en cuadros de dirección de en los mismos y realizar cualquier otra actividad partidaria”.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional salvadoreña, emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que los funcionarios judiciales no pueden tener afiliación político-partidaria, ni militancia activa en los partidos políticos. Eso comprende no solo la afiliación formal a un partido político, sino también la afiliación política material del funcionario, ya que la incompatibilidad envuelve tanto la afiliación a un partido político y/o la pertenencia a cuadros de dirección, ejercer la representación de un partido político, como también la realización de cualquier otro tipo de manifestación o actividad proselitista, que ponga en entredicho la objetividad e imparcialidad del funcionario.

El fundamento de estas incompatibilidades es la alta probabilidad de que la vinculación política afecte la independencia judicial, y la jurisprudencia constitucional se explaya explicando este fundamento. Estas incompatibilidades, particularmente realizar actividades proselitistas, se aplican tanto el línea, como fuera de línea.

5. *Sírvase facilitar detalles sobre la naturaleza de las restricciones específicamente aplicables al ejercicio de las libertades fundamentales por parte de jueces y fiscales, En particular:*

- *¿Son estas restricciones dependientes de la posición y los asuntos sobre los cuales un juez/fiscal particular tiene jurisdicción?*
- *¿Se debe tener en cuenta el lugar o la capacidad en la que se dan estas opiniones (por ejemplo, si estaban o no ejerciendo o en el caso que podría entenderse que ejercen sus funciones oficiales)?*
- *¿Debe tenerse en cuenta el propósito de tales opiniones o manifestaciones?*
- *¿En qué medida, si lo es, e relevante el contexto, como una crisis democrática, un colapso del orden constitucional o una reforma del sistema judicial, al evaluar la aplicabilidad de estas restricciones?*

Como ya se ha indicado, la incompatibilidad de la carrera judicial con el ejercicio de política partidista es la única restricción legal al ejercicio de derechos políticos de los jueces, lo cual se aplica con independencia de la posición y de los asuntos sobre los cuales un juez particular tiene jurisdicción, ya que concierne al ejercicio de la función misma, sin importar el rango que ostente el funcionario judicial dentro de la organización, ni de las cuestiones sobre las cuales conozca o deba conocer.

Esta incompatibilidad también es independiente del lugar, de la capacidad en la que se emite una opinión, el propósito de las mismas y el contexto, ya que, para el caso del proselitismo, no importa si se hace en el ejercicio de la función, en la vida extra laboral del juez o el contexto mismo, por lo ya expresado en la respuesta a la pregunta 4.

6. *Sírvase proporcionar información sobre el alcance o la interpretación que se ha dado a estas restricciones por parte de los tribunales nacionales, los consejos judiciales nacionales, los consejos de fiscales o las autoridades independientes equivalentes con responsabilidades generales en los procedimientos disciplinarios contra jueces y, cuando corresponda, los fiscales. Favor proporcionar ejemplos adicionales sobre estos instantes.*

El alcance de estas restricciones (incompatibilidades) y la interpretación que se le ha dado a la misma por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extensivo, conforme a lo informado en la respuesta a la pregunta 4. Por su parte, el Consejo Nacional de la Judicatura debe tomar muy en cuenta dicha jurisprudencia al momento de elaborar las propuestas de los candidatos a ocupar las diferentes judicaturas del Estado.

Antiguo Cuscatlán, 30 de enero de 2019